

Motivos y principales alegaciones

El primer motivo se basa en un error de Derecho por cuanto el Tribunal General no tuvo en consideración el derecho de la recurrente, consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales, a ser oída antes de la adopción de las nuevas medidas restrictivas.

El segundo motivo se basa en un error de Derecho y en una distorsión de los hechos por cuanto el Tribunal General ignoró los artículos presentados por la recurrente en apoyo de su recurso de anulación para demostrar que no apoyaba al régimen sirio.

El tercer motivo se basa en un error de Derecho por cuanto el Tribunal General no consideró ilegales las disposiciones de los artículos 27 y 28 de la Decisión 2013/255/PESC, a cuyo tenor la pertenencia a la familia Al-Assad o a la familia Makhoul constituye un criterio autónomo que justifica la imposición de sanciones, invirtiendo, al mismo tiempo, la carga de la prueba.

Recurso de casación interpuesto el 26 de marzo de 2019 por Cham Holding Co. SA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 16 de enero de 2019 en el asunto T-413/16, Cham/Consejo

(Asunto C-261/19 P)

(2019/C 187/54)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Cham Holding Co. SA (representante: E. Ruchat, avocat)

Otra parte en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se declare el recurso de casación admisible y fundado.
- En consecuencia, que se anule la sentencia de 16 de enero de 2019, Cham/Consejo, T-413/16.

Y mediante nueva resolución:

- Que se anule la Decisión (PESC) 2016/850 de 27 de mayo de 2016 y sus actos de ejecución subsiguientes, en la medida en que afectan a la recurrente.
- Que se condene al Consejo a cargar con las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El primer motivo se basa en un error de Derecho por cuanto el Tribunal General no tuvo en consideración el derecho de la recurrente, consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales, a ser oída antes de la adopción de las nuevas medidas restrictivas.

El segundo motivo se basa en un error de Derecho y en una distorsión de los hechos por cuanto el Tribunal General ignoró los artículos presentados por la recurrente en apoyo de su recurso de anulación para demostrar que no apoyaba al régimen sirio.

El tercer motivo se basa en un error de Derecho por cuanto el Tribunal General no consideró ilegales las disposiciones de los artículos 27 y 28 de la Decisión 2013/255/PESC, a cuyo tenor la pertenencia a la familia Al-Assad o a la familia Makhoulf constituye un criterio autónomo que justifica la imposición de sanciones, invirtiendo, al mismo tiempo, la carga de la prueba.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Polymeles Protodikeio Athinon (Grecia) el 28 de marzo de 2019 — RM, SN/Agrotiki Trapeza tis Ellados AE

(Asunto C-262/19)

(2019/C 187/55)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Polymeles Protodikeio Athinon

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: RM, SN

Demandada: Agrotiki Trapeza tis Ellados AE

Cuestiones prejudiciales

- 1) La disposición del artículo 70, apartado 1, de la Ley 4235/2014, con arreglo a la cual «[...] en el caso de las hipotecas o anotaciones de hipotecas inscritas en los registros hipotecarios pertinentes y, en su caso, en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, a favor del banco denominado “Agrotiki Trapeza tis Ellados AE” (en lo sucesivo, “Banco”), en liquidación especial, y en contra de agricultores que son personas físicas o en contra de terceros agricultores que son personas físicas sobre sus bienes inmuebles agrícolas o sobre sus instalaciones de producción agrícola, con el fin de garantizar todos los créditos del Banco, que resulten de los préstamos —principal, intereses, intereses de demora, incluidos los intereses sobre intereses devengados y sobre los intereses de demora, cargas, gastos o costes y otros fondos que se determinan en el correspondiente contrato de préstamo— otorgados para conceder a los agricultores, personas físicas, financiación a corto o a medio plazo por parte del citado Banco, en relación exclusivamente con su actividad agrícola, y cuyo reembolso ha sufrido un retraso total o parcial, el importe del préstamo con respecto al cual se ha inscrito hipoteca o anotación de hipoteca se limitará a un porcentaje del ciento veinte por ciento (120 %) del capital financiado, siempre que, en conjunto, los citados créditos del Banco que resulten de la financiación no superen (incluidas las cantidades ya pagadas) el doble del capital inicial, mientras que se limitará al doble del capital de la financiación obtenida, si todos los referidos créditos superan el doble del capital inicial en el momento de la entrada en vigor del presente artículo y el préstamo vence totalmente, si no lo ha hecho ya, y es exigible desde ese mismo momento.